Recibido de la oficina judicial –reparto – pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

……

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a los hechos de la demanda del proceso DIVISORIO presentada por VILMA YOLANDA MORALES MORALES, mediante apoderado judicial, este despacho judicial decide **rechazarla** de plano en virtud de que lo pretendido por la demandante es la venta de la cosa en común de un bien no susceptible de venta, esto es la capacidad transportadora de un vehículo.

En ese sentido, indica el Ministerio de Transporte, que la capacidad transportadora no es negociable en sí misma, pues esta le pertenece al municipio o distrito, permitiendo que los vehículos que la conforman tengan la posibilidad de efectuar la operación de transporte público. Así las cosas, la capacidad transportadora no tiene valor alguno comercial y, por lo tanto, no es negociable. De ahí que solo sea viable al momento de realizar la venta del vehículo de servicio público de pasajeros, ceder el respectivo contrato de vinculación permanente, con el cual se cede el derecho a usar la capacidad transportadora asignada por la empresa vinculante, operación que debe ser aceptada por la empresa de transporte y acreditarse al momento de efectuar el trámite conforme al numeral 7 del art. 3° de Resolución 2501 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Igualmente es pertinente anotar que si bien la capacidad transportadora en sí misma no constituye objeto de disposición de los propietarios de los vehículos afiliados a una empresa de transporte, ésta si le otorga un mayor valor a los vehículos que en virtud de la suscripción del contrato de vinculación con la empresa de transporte, pueden operar en el servicio para el cual fue habilitada, por lo que probablemente se constituye de esta forma un agregado al valor del vehículo de servicio público al momento de su venta.

Además, la demanda tampoco reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P en virtud de que (i) el poder anexo a la demanda fue conferido para la venta del vehículo de placas XVY 396 junto con su capacidad transportadora, y (ii) no se allegó dictamen pericial que determine el valor del bien –Art. 406 del C.G.P.; lo cual, si no fuera por el rechazo, daría lugar a la inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 30 de enero de 2023.